



- Donostia-San Sebastián
- mercantil2.donostia@justizia.eus

AUTO

Magistrado QUE LO DICTA:

Lugar: Donostia-San Sebastián

Fecha: 29 de abril del 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento concursal, se dictó Auto, por el que se declaraba en concurso a la deudora El referido concurso se ha tramitado conforme a las reglas establecidas para el concurso sin masa de los artículos 37 bis y siguientes del TRLC, acordándose el llamamiento a los acreedores que representen más del 5% del pasivo, para en su caso solicitar el nombramiento de un administrador concursal. Ha transcurrido el plazo establecido en el art. 37ter.1. sin que se haya solicitado dicho nombramiento.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo referido, se ha presentado por la deudora, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, de la que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, dejando éstos transcurrir dicho plazo sin realizar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso

Dispone el artículo 465.7.º del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta Ley. Insuficiencia que ya fue apreciada en el Auto de declaración de concurso, acordándose su tramitación bajo la modalidad de concurso sin masa, por lo que se procedió al trámite de llamamiento a los acreedores para solicitud de Administrador Concursal.

Los acreedores legitimados no han pedido el nombramiento de Administrador Concursal efectos previstos en los arts. 37 ter y quater, lo que conlleva la no continuación del procedimiento, en la regulación

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

específica del concurso sin masa. con el dictado del Auto complementario a que se refiere el art. 37quinquies.

La deudora es persona física, siendo, por tanto, aplicable el art. 37ter 2, habiendo sido solicitada la exoneración de pasivo insatisfecho.

Por lo expuesto, resulta de aplicación el artículo 465.7 LEC, por lo que procede la conclusión del procedimiento por insuficiencia de masa, con los efectos correspondientes del art. 483 TRLC.

Al ser la concursada una persona física la conclusión del concurso producirá los efectos establecidos en el artículo 484 del TRLC, respecto los créditos que en su caso, no se exoneren.

SEGUNDO.- Exoneración de pasivo insatisfecho

Por la concursada, se ha solicitado, la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 486 TRLC, prevé la exoneración del pasivo insatisfecho, que puede reconocerse a las personas naturales, empresarias o no, siempre que sea deudor de buena fe, bajo las modalidades de sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa o bien, con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

El art. 487 TRLC establece las excepciones en las que no se podrá acordar la exoneración: “ *No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la*



Fecha: 29/04/2024 14:00	

exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad. 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Se contiene en el artículo 488 TRLC, el listado de prohibiciones para la exoneración: “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

En el presente caso, la exoneración se solicita bajo la modalidad del artículo 501 TRLC. De conformidad con el artículo 502 TRLC, no habiéndose mostrado oposición por los acreedores personados a la concesión, el Juez la concederá, previa comprobación de los requisitos y presupuestos para ello, en la resolución que declare la conclusión del concurso. No apreciándose incurso, ni habiéndose alegado, excepción o



prohibición alguna, cumple el concursado los requisitos para la concesión de la exoneración solicitada.

TERCERO.- Extensión de la exoneración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489.1 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en el presente caso el beneficio de exoneración: *“se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.”

En consecuencia, en el presente caso, la exoneración alcanzará, en los términos del artículo 489.1 TRLC, a las deudas siguientes comunicadas por el deudor, así como a otras deudas, incluso no comunicadas, siempre

Fecha: 29/04/2024 14:00



que sean anteriores a la declaración de concurso, de acuerdo al principio de universalidad de la masa pasiva del artículo 251 TRLC:

- Bankinter Consumer Finance
- BBVA
- Banco Cetelem SAU

Por lo tanto, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a en los términos indicados.

CUARTO.- De los efectos de la exoneración

Conforme al artículo 490 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, *“Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”*.

Conforme al artículo 491 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, *“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

Según dispone el artículo 492 TRLC: *“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. 2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”*

Según dispone el artículo 493 TRLC: *“1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos. 2.º Si, durante los tres años siguientes a la*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración sólo afectará a esa parte. 3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. 2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal referente a la deudora por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

2.- Se acuerda conceder a la exoneración de pasivo insatisfecho, en los términos del artículo 489 y ss TRLC, respecto de las siguientes deudas:

- Bankinter Consumer Finance
- BBVA
- Banco Cetelem SAU

Así, como respecto de otras deudas no comunicadas, anteriores al concurso, en los términos del artículo 489.1 TRLC.

3.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter TRLC).

4.- Inscribábase este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y canceléense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado.



6.- Notifíquese esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

7.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se comunicó la declaración de concurso.

8.- Archívense las actuaciones.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del Magistrado

Firma de la Letrada de la Administración de Justicia

Fecha: 29/04/2024 14:00

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.